

San Isidro, 11 de abril de 2023

**COES/D-297-2023**

Señora  
**Juan Peña Acevedo**  
Apoderado  
**ELECTROPERÚ S.A.**  
Presente.-

**Asunto: Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ.S.A. el 01.03.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-049-2023 y su Informe COES/D/DO/SME-INF-031-2023, mediante la cual se aprobaron las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa”, correspondientes al mes de enero 2023 y la revisión 1 del mes de diciembre de 2022.**

**Ref.: Recurso de Reconsideración presentado por ELECTROPERÚ el 01.03.2023**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la comunicación COES/D/DO-049-2023, en adelante, Decisión Impugnada.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

*Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERU S.A. con fecha 01.03.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-049-2023, mediante la cual se aprobaron las “LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA”, del mes de enero 2023 y la primera revisión del mes de diciembre 2022, por consiguiente ordenar el recálculo de las liquidaciones impugnadas considerando lo indicado en el numeral 3.2.16.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

<@ldejo@>

Adj.: Lo indicado.  
C.c.: SME, DJR.

## DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

### RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.

**Sumilla** : Recurso de Reconsideración interpuesto por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. el 01.03.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-049-2023 y su Informe COES/D/DO/SME-INF-031-2023, mediante la cual se aprobaron las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa”, correspondientes al mes de enero 2023 y la revisión 1 del mes de diciembre de 2022.

Lima, 11 de abril de 2023

#### LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

##### I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.02.2023, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-049-2023 (en adelante, la “Decisión Impugnada”, mediante la cual se aprobaron las Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa (en adelante, “LVTEA”), correspondientes al mes de enero 2023 y la revisión 1 del mes de diciembre de 2022.
- 1.2 Con fecha 01.03.2023, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. (en adelante, “ELECTROPERU” o la “Impugnante”) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando a la Dirección Ejecutiva del COES que corrija la información de retiros en las barras de Medio Mundo 220 y Paramonga Nueva 220 que declaró para el cliente Enel Distribución, que fueron considerados por el COES en la revisión 1 del mes de diciembre 2022.
- 1.3 Para tal efecto, ELECTROPERU presenta como nueva prueba instrumental, cuadros y diagramas.

##### II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

###### 2.1 Petitorios

ELECTROPERU solicita que la Dirección Ejecutiva reconsidere la decisión contenida en el Informe COES/D/DO/SME-INF-031-2023, corrigiendo la información de los Retiros en las barras Medio Mundo 220 y Paramonga Nueva 220 realizados por ELECTROPERU para el mercado regulado de Enel Distribución, que fueron considerados por el COES en la revisión 1 de la LVTEA de diciembre 2022.

###### 2.2 Agravios

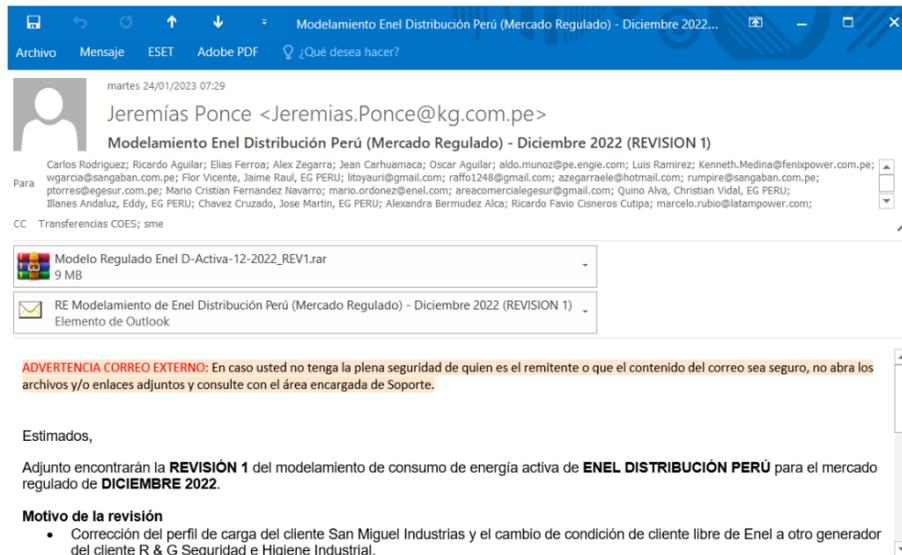
ELECTROPERU señala que ha sufrido un perjuicio económico aproximado de S/. 255 968.

###### 2.3 Argumentos de la Impugnante



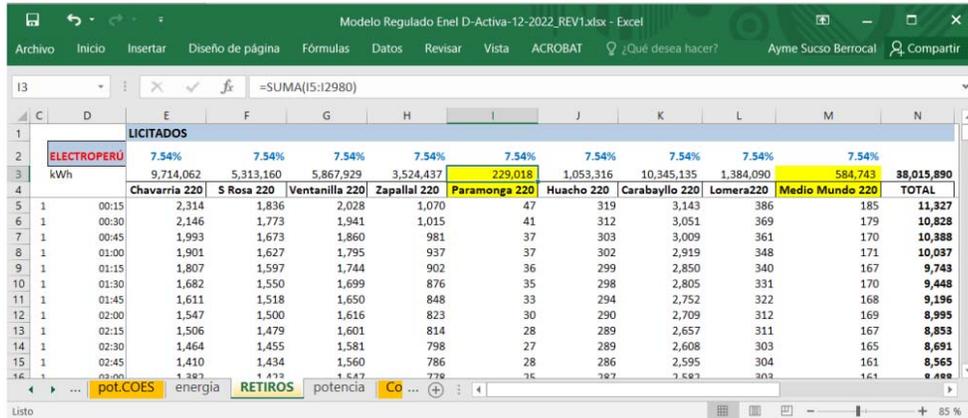
2.3.1 ELECTROPERU, señala que con fecha del 10.01.2023, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-009-2023 y su respectivo Informe COES/D/DO/SME-INF-009-2023, que contenían los resultados de la valorización de transferencias de energía activa de diciembre 2022 determinados por el COES con la información preliminar de Entregas y Retiros reportada por los Generadores. Posteriormente, mediante la comunicación COES/D/DO-049-2023 del 10.02.2023, el COES emitió el Informe COES/D/DO/SME-INF-031-2023 correspondiente a la valorización de transferencias de energía activa de enero 2023, el cual incluyó la revisión 1 a la valorización de transferencias de diciembre 2022 determinada con información definitiva de Entregas y Retiros informada por los Generadores.

2.3.2 Adicionalmente, la Impugnante indica que con fecha del 24.01.2023, fue recibida la actualización de los resultados del modelo de consumos del cliente Enel Distribución para diciembre 2022, con el fin de que los suministradores de este cliente actualicen su información de los Retiros para que el COES realice el ajuste correspondiente a la LVTEA de diciembre 2022.



La impugnante señala que, respecto a su caso, el modelo arrojó los siguientes resultados:





- 2.3.3 La Impugnante señala que, conforme a lo resaltado en la imagen anterior, los retiros de ELECTROPERU en las barras Paramonga Nueva 220 (identificados con código CL00063ELP) y Medio Mundo 220 (identificados con código CL00158ELP) totalizaron 229 MWh y 585 MWh respectivamente. Sin embargo, por un error interno en el procesamiento de la información, ELECTROPERU declaró al 25.01.2023, para fines de la revisión 1 de la LVTEA de diciembre 2022, valores diferentes.
- 2.3.4 Luego de que ELECTROPERU se percate del error, la Impugnante, con fecha del 02.02.2023, envió la información corregida de los retiros al COES, solicitándole que considere esta información en el proceso de revisión de la LVTEA de diciembre 2022 que estaba en curso. Sin embargo, señala que el COES decidió rechazar la solicitud de corrección argumentando que la nueva información había sido enviada fuera de plazo.
- 2.3.5 La Impugnante, señala que tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo, en la revisión 1 de la LVTEA de diciembre 2022, el COES consideró la información preliminar que ELECTROPERU había declarado al 05.01.23.

Versión	Fecha	CL00063ELP	CL00158ELP
		Paramonga Nueva 220	Medio Mundo 220
ELP R0	Declarado 05-01	428	1 202
Modelo R1	Actualizado 24-01	229	585
ELP R1	Declarado 25-01	522	1 332
ELP R1	Corregido 02-02	229	585
COES R1	Aprobado 10-02	428	1 202



- 2.3.6 Al respecto, la Impugnante sostiene que el COES, al observar la inconsistencia entre la información declarada por ELECTROPERU el 25 de enero y la información disponible de la actualización del modelo (realizada el 24 de enero) optó por adoptar el criterio que él

consideraba como el mejor disponible, esto es, considerar la información declarada por ELECTROPERU que más se acerque en términos de magnitud a la información del modelo.

Sin embargo, indica que el numeral 7.8 del procedimiento técnico PR-10 establece que en caso el COES u otro Participante observe la información suministrada por algún Participante, el COES debe trasladar la información al Participante que proporcionó dicha información. En este caso, el COES detectó una inconsistencia en la información, pero en vez de trasladar esta observación a ELECTROPERU decidió unilateralmente adoptar un criterio que no podría considerarse el mejor disponible, habida cuenta de la existencia de la información del modelo de Enel Distribución que contenía resultados más actualizados y que además fueron luego ratificados por ELECTROPERU en su solicitud de corrección realizada el 02.02.2023.

- 2.3.7 En consecuencia, la Impugnante indica que corresponde que el COES considere la última declaración de ELECTROPERU realizada el 02.02.2023 para los retiros para Enel Distribución identificados con códigos "CL00063ELP" y "CL00158ELP". De no considerar esta información, que es la correcta, le estaría ocasionando a ELECTROPERU un perjuicio económico de S/ 255 968, según se muestra en el siguiente detalle:

		Aprobado por el COES	Corregido	Perjuicio
<b>Energía</b>	<b>MWh</b>	<b>1 630</b>	<b>814</b>	<b>816</b>
CL00063ELP	MWh	428	229	199
CL00158ELP	MWh	1 202	585	617
<b>Valorización</b>	<b>S/</b>	<b>545 744</b>	<b>262 545</b>	<b>283 198</b>
CL00063ELP	S/	146 715	64 156	82 560
CL00158ELP	S/	399 028	198 390	200 638
<b>Ingreso Tarifario (9,62%)</b>	<b>S/</b>			<b>-27 230</b>
<b>Total</b>	<b>S/</b>			<b>255 968</b>

- 2.3.8 En virtud de los argumentos expuestos, la Impugnante concluye que la Dirección Ejecutiva debe corregir la información de los Retiros de ELECTROPERU identificados con códigos CL00063ELP y CL00158ELP que fueron considerados en el ajuste de la LVTEA de diciembre 2022.

### III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1 Cuestiones Previas

##### Nueva Prueba y Agravio



Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan los recursos de reconsideración de ELECTROPERU, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal

sentido, para la calificación del recurso, hemos considerado como nueva prueba instrumental los documentos mencionados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Con relación al agravio, corresponde señalar que la Impugnante ha identificado como agravio el perjuicio económico indicado en el numeral 2.2 de la presente Decisión, el cual habría sido generado en consecuencia de que el COES no consideró la información de los retiros en las barras Paramonga Nueva 220 y Medio Mundo 220 conforme a su última declaración.

#### Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, “Ley N° 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión Impugnada.

#### Plazo para la presentación de los Recursos

El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, ELECTROPERU presentó sus Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

### **3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración**

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de ELECTROPERU, debemos señalar lo siguiente:

3.2.1. De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14º de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, “LCE”), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, “RLCE”), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza la LVTEA.

3.2.2. A efectos de cumplir con la función señalada en el numeral precedente, el COES se sirve de la información que remiten los Participantes, de conformidad con lo establecido en el PR-10. Asimismo, en concordancia con el numeral 8.2.2 del mismo procedimiento, los Participantes deben presentar la información dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al mes objeto de liquidación.



Sobre este punto, debe precisarse que, para efectos de la elaboración de las liquidaciones sobre la base del PR-10<sup>1</sup>, se establece la obligación de los Participantes de remitir la información correspondiente a sus Entregas y Retiros. Así, cada Participante es responsable por la calidad y veracidad de la información presentada.

- 3.2.3. Ahora bien, conforme al numeral 7.8 del PR-10, la información presentada al COES puede ser objeto de observación por parte del mismo COES u otro Participante. En ese supuesto, se corre traslado al Participante que declaró la información cuestionada con cargo a que la corrija o sustente. Asimismo, en caso el COES considere que la observación no ha sido subsanada, utilizará provisionalmente la mejor información disponible para realizar las liquidaciones emitidas el décimo día (o día hábil siguiente) del mes siguiente al mes objeto de liquidación.
- 3.2.4. De otro lado, el numeral 7.10 del PR-10 establece que en el caso que un Participante no entregue la información en los plazos señalados o ésta no se ajuste al PR-10, el COES usará provisionalmente la mejor información disponible a efectos elaborar el Informe LVTEA. Posteriormente, el COES podrá efectuar los recálculos que correspondan en la siguiente valorización, aplicando lo dispuesto en el numeral 7.11.
- 3.2.5. En aquellos casos en los cuales el COES haya fijado un criterio provisional por haberse configurado alguna de las causales contenidas en los numerales 7.8 y 7.10 del PR-10, el Participante podrá presentar al COES la información faltante o corregida como máximo el vigésimo quinto (25) calendario del mes siguiente al de liquidación ya que, de lo contrario, el criterio provisional será definitivo, conforme al numeral 7.11 del PR-10.

En otras palabras, la regla general es que el COES emplee la información presentada por los Participantes con carácter definitivo para la elaboración de la LVTEA. No obstante, existen excepciones fundamentadas en el PR-10 en las que el COES puede utilizar provisionalmente información para elaborar las referidas valorizaciones. Dichos supuestos -entre otros<sup>2</sup>- son los siguientes: (i) Cuando el Participante no presente la información y (ii) Cuando la información presentada por el Participante sea observada y no subsanada adecuadamente a consideración del COES.



- 3.2.6. En el presente caso, la Impugnante remitió al COES, con fecha 05 de enero de 2023, la información de sus retiros identificados con códigos CL00063ELP y CL00158ELP (en adelante "Retiros Impugnados") para las valorizaciones del mes de diciembre (mensual). Ahora, teniendo en consideración que los Retiros Impugnados provienen de un reparto del consumo del mercado regulado de Enel Distribución, coordinado entre los Participantes involucrados y, que además requieren la información de los todos los medidores involucrados que, en múltiples ocasiones se obtienen luego de los días 05 del mes siguiente al de la valorización, como fue el caso del presente, la información enviada al 05.01.2023 configuró para quedar en calidad de provisional<sup>3</sup>. Por dicha razón, sí resultaba aplicable el plazo para la presentación de información faltante o corregida

<sup>1</sup> Numeral 6.2.3 del PR-10.

<sup>2</sup> Cuando existan declaraciones discrepantes, conforme al numeral 7.9 del PR-10.

<sup>3</sup> La provisionalidad se indicó en el Anexo 2 del Informe LVTEA de Diciembre.

(hasta el día 25 del mes siguiente a la liquidación).

- 3.2.7. En línea de lo anterior, la Impugnante remitió al COES con fecha del 24 de enero de 2023, nueva información de los Retiros Impugnados para su consideración en la primera revisión de diciembre de 2022. Es importante precisar que dicha información se encontraba dentro del plazo establecido en el PR-10.
- 3.2.8. Por otro lado, es importante señalar que el modelo de reparto de los Retiros del mercado regulado de Enel Distribución fue enviado al COES por Kallpa Generación, quien coordinó el modelo, mediante correo electrónico del 24.01.2023. En dicho modelo se consignan los Retiros por cada Barra de Transferencia que cada Participante asumirá, para su correspondiente declaración ante el COES. En esa línea y acorde a lo estipulado en el numeral 6.2.3 del PR-10, es importante manifestar que la información consignada en el modelo sólo sirve como una referencia al COES, debido a que los Participantes son los responsables de la declaración de sus Retiros.
- 3.2.9. De otro lado, sobre la base de lo establecido en numeral 7.11 del PR-10, el COES verificó si la información declarada por ELECTROPERU el 24.01.2023 corrige o completa la información consignada para la valorización mensual de diciembre 2022 referido a los Retiros Impugnados. Al respecto, teniendo como referencia el modelo de reparto de los Retiros del mercado regulado de Enel Distribución, se concluyó que la información enviada al 24.01.2023 no corregía la información que fue considerada para la valorización mensual de diciembre 2022. En esa línea, la información considerada para la valorización mensual de diciembre 2022 quedó en calidad de información definitiva.
- 3.2.10. Es importante señalar que, no es correcta la afirmación señalada por la Impugnante en cuanto a que, para efectos de la revisión, el COES tuvo que haber aplicado lo establecido en el numeral 7.8 del PR-10; y en esa línea, trasladar la observación al Participante y no establecer un criterio unilateral. Ello, debido a que el numeral 7.8 es de aplicación para las valorizaciones mensuales, mas no para las revisiones. Para efectos de las revisiones, se aplica el numeral 7.11 del PR-10, y es aplicable solo a la información que quedó como provisional desde la valorización mensual (como es el presente caso de los Retiros Impugnados); adicional al hecho que el COES solo verifica si la nueva información enviada corrige o actualiza la información que quedó como provisional.
- 3.2.11. Asimismo, es importante señalar que la Impugnante envió una nueva información de los Retiros Impugnados, pero con fecha fuera de plazo para la revisión 1 de diciembre 2022: 02.02.2023, por lo que dicha información fue desestimada.
- 3.2.12. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Directorio del COES, respecto al supuesto en el que el recurso impugnativo sea contra las valorizaciones de la LVTEA elaboradas sobre la base de información que tiene calidad de definitiva (aun cuando esta sea errónea) y que dicho recurso haya sido interpuesto por el propio Participante que presentó dicha información, tal y como lo es el presente caso, ha interpretado a partir del Reglamento y del Estatuto COES que: *“cualquier Participante del MME -que tiene la condición de integrante- se encuentra facultado a cuestionar mediante los recursos impugnativos las valorizaciones de las LVTEA emitidas por la Dirección Ejecutiva, si es*



que estas le causan alguna afectación a sus intereses, obligaciones o derechos”<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el Directorio considera que el COES tiene la obligación de velar por la veracidad y la consistencia de la información utilizada para elaborar LVTEA, por lo que bajo su criterio: *“los procesos que se inician en mérito de los recursos impugnativos abren un espacio de análisis en el que los órganos del COES a cargo de su resolución deben revisar, en función a la prueba aportada, la veracidad y la consistencia de la información utilizada para determinar las valorizaciones de la LVTEA”*<sup>5</sup>. Sobre el particular, el Directorio añade que dicho criterio *“es aplicable inclusive en los casos en los que quien cuestiona la información utilizada en la LVTEA es el que la presentó al COES”*<sup>6</sup>.

Finalmente, cabe señalar que el Directorio ha interpretado que *“el PR-10, que es la norma especial que regula la elaboración de las LVTEA no impide -no podría hacerlo por su jerarquía normativa- que un Participante del MME cuestione a través de los recursos impugnativos las valorizaciones de la LVTEA que se han elaborado sobre la base de información que tiene calidad de definitiva”*<sup>7</sup>; asimismo, agrega que: *“Tampoco impide que sea el propio Participante que presentó la información el que la cuestione y alegue una afectación por tratarse de información errónea”*<sup>8</sup>.

En consecuencia, aun cuando la información remitida por parte del Participante del MME al COES para las valorizaciones de la LVTEA adquiera la calidad de definitiva por no tener observaciones, éste mediante un recurso de impugnación podrá cuestionarla aportando nueva información, si es que esta afecta a sus intereses.

3.2.13. Por lo tanto, debido a que ELECTROPERU ha cuestionado mediante recurso de reconsideración la revisión de la LVTEA, la cual se basa en información que tiene la calidad de definitiva que ha sido presentada por la propia Impugnante, resulta aplicable el criterio del Directorio del COES señalado en el numeral precedente.

3.2.14. Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, la Impugnante sostiene que la nueva información remitida al COES con fecha del 02.02.2023 es la correcta. En ese sentido, el COES procedió a analizar la consistencia de dicha información, tomando como referencia la información consignada en el modelo de reparto de los Retiros del mercado regulado de Enel Distribución. Luego del análisis respectivo, el COES verificó que la nueva información guarda relación con los Retiros consignados en el modelo de reparto del mercado regulado de Enel Distribución, por lo que la información presentada al 02.02.2023 es consistente.



3.2.15. Consecuentemente, en aplicación del criterio adoptado por el Directorio, dado que la nueva información (que es consistente de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1.1.2 del PR-10) ha sido presentada mediante una impugnación, debido a que la consignación

<sup>4</sup> Numeral 26 de la Decisión COES/P-0004-2023 del 03.01.2023.

<sup>5</sup> Numeral 34 de la Decisión COES/P-0004-2023 del 03.01.2023.

<sup>6</sup> Numeral 34 de la Decisión COES/P-0004-2023 del 03.01.2023.

<sup>7</sup> Numeral 27 de la Decisión COES/P-0004-2023 del 03.01.2023.

<sup>8</sup> Numeral 27 de la Decisión COES/P-0004-2023 del 03.01.2023.

de un mayor valor de Retiros le genera un agravio a la Impugnante, corresponde que el COES corrija la revisión 1 de la LVTEA de diciembre de 2022.

- 3.2.16. Sobre la base de lo expuesto, en atención a la impugnación presentada por ELECTROPERU, el COES debe considerar para la primera revisión de diciembre de 2022, la información de los Retiros Impugnados. Por ello, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de reconsideración presentado por ELECTROPERU, debiéndose recalcular las liquidaciones de las valorizaciones de LVTEA correspondiente a la primera revisión de diciembre 2022, considerando la información de los Retiros correspondientes a las barras de Paramonga Nueva 220 (código CL00063ELP) y Medio Mundo 220 (código CL00158ELP), enviados el 02.02.2023.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

*Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERU S.A. con fecha 01.03.2023 contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-049-2023, mediante la cual se aprobaron las "LIQUIDACIONES DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGIA ACTIVA", del mes de enero 2023 y la primera revisión del mes de diciembre 2022, por consiguiente ordenar el recálculo de las liquidaciones impugnadas considerando lo indicado en el numeral 3.2.16.*

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)  
COES